Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-944/2025 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, *** de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que: **i)** determina la **competencia** de esta Sala Superior para conocer del juicio SUP-JDC-1564/2024; y **ii) desecha** las demandas presentadas por **diversas personas aspirantes** en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025, algunas por falta de **firma autógrafa**, y otras por la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **4**
III. ACUMULACIÓN **5**
IV. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA **5**
V. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD **7**
VI. RESUELVE **13**

GLOSARIO

Comités:	Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión.
CEPEF:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
CEPJF:	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
CEPL:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Edna Viridiana Rosales Aguilar, Humberto Carlos Garduño García, Deyanira María del Rocío Martínez Contreras, Ariana

[1] **Secretariado**: Alexia de la Garza Camargo, Pablo Roberto Sharpe Calzada, Gabriel Domínguez Barrios, Nayelli Oviedo Gonzaga, Gabriel Casas Murillo y Monserrat Báez Siles.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

	Villareal García, Humberto Carlos Garduño García, María Fernanda Bobadilla Álvarez Malo, Rafael Alejandro Flores Nájera, Jesús Desiderio Cavazos Elizondo, Abraham Isaac Sudias Castellanos, Emilio Morales Hernández, Ramón Lucio Cortés Vásquez, Karen Nallely Orozco Portillo, Ángel Salvador Báez Chávez, Daniel Ruíz Flores, Carlos Alberto Ávila Salas, David Ibarra Cárdenas, Luis Alberto Castro Velázquez, Paulo César Farías Martínez, Carlos Misael Varela García, Erick Alberto Parada Díaz, Edgardo Omar Silva Ortiz, Miguel Andrade Duarte y Felipe Cesar González Morga.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Antecedentes generales

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

3. Convocatorias y registro. El cuatro de noviembre de la referida anualidad, los Comités publicaron, respectivamente, su Convocatoria para el registro de aspirantes al PEE.

Algunas personas actoras se inscribieron ante el CEPEF, otras al CEPL y algunas ante los dos Comités.

4. Lista de aspirantes elegibles. En su oportunidad, los Comités publicaron la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

5. Lista de aspirantes idóneos. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco[2], los comités publicaron la lista de personas aspirantes que consideraron idóneas para ocupar distintos cargos del Poder Judicial.

6. Insaculación. Los días dos y tres de febrero, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el CEPL; mientras que el dos de febrero se llevó a cabo el del CEPEF.

7. Demandas. Entre los días cuatro y ocho de febrero, las personas actoras promovieron, respectivamente, juicios de la ciudadanía.

Algunas de ellas impugnan la omisión de haberlas llamado a entrevista, su exclusión de la lista de personas aspirantes idóneas, otras cuestionan irregularidades en la insaculación pública y otras controvierten la lista de personas insaculadas.

8. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se relacionan en la siguiente tabla y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

No.	Expediente	Parte Actora
1.	SUP-JDC-944/2025	Edna Viridiana Rosales Aguilar, y otros
2.	SUP-JDC-1089/2025	Ariana Villareal García
3.	SUP-JDC-1094/2025	Humberto Carlos Garduño García
4.	SUP-JDC-1099/2025	María Fernanda Bobadilla Álvarez Malo
5.	SUP-JDC-1104/2025	Rafael Alejandro Flores Nájera
6.	SUP-JDC-1108/2025	Jesús Desiderio Cavazos Elizondo
7.	SUP-JDC-1113/2025	Abraham Isaac Sudias Castellanos
8.	SUP-JDC-1117/2025	Emilio Morales Hernández
9.	SUP-JDC-1122/2025	Ramón Lucio Cortés Vásquez
10.	SUP-JDC-1128/2025	Karen Nallely Orozco Portillo
11.	SUP-JDC-1132/2025	Ángel Salvador Báez Chávez
12.	SUP-JDC-1137/2025	Daniel Ruíz Flores
13.	SUP-JDC-1142/2025	Carlos Alberto Ávila Salas
14.	SUP-JDC-1147/2025	David Ibarra Cárdenas
15.	SUP-JDC-1152/2025	Luis Alberto Castro Velázquez
16.	SUP-JDC-1157/2025	Paulo César Farías Martínez
17.	SUP-JDC-1163/2025	Carlos Misael Varela García

[2] En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

No.	Expediente	Parte Actora
18.	SUP-JDC-1170/2025	Erick Alberto Parada Díaz
19.	SUP-JDC-1173/2025	Edgardo Omar Silva Ortiz
20.	SUP-JDC-1180/2025	Miguel Andrade Duarte
21.	SUP-JDC-1184/2025	Felipe Cesar González Morga
22.	SUP-JDC-1197/2025	[redacted]

Antecedentes particulares del SUP-JDC-1564/2024

1. Demanda. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro la actora presentó demanda en contra del listado de personas elegibles, publicado por el CEPJF el quince inmediato anterior.

2. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de veintiséis de diciembre del mismo año el Pleno de esta Sala Superior ordenó acumular, entre otros, el expediente SUP-JDC-1564/2024 al diverso SUP-JDC-1530/2024 y reencauzar los juicios indicados a la SCJN, al considerar que ésta era la competente para conocer de la controversia.

3. Acuerdo de incompetencia. Por auto de dos de enero la Presidencia de la SCJN determinó que el más alto Tribunal era incompetente para conocer de la controversia respecto del juicio SUP-JDC-1564/2024, y ordenó remitir el expediente a este órgano de justicia electoral.

4. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior recibió las constancias del indicado expediente y ordenó su turno al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, toda vez que se controvierten diversos actos relacionados con el proceso de elección de candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras[3].

[3] De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Además, por lo que se refiere a la demanda de la actora del juicio SUP-JDC-1564/2024, en virtud del pronunciamiento realizado por la Presidencia de la SCJN mediante acuerdo de dos de enero en los autos del expediente varios con clave 2850/2024-VRNR de su índice.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación señalados en la tabla que antecede al existir conexidad en la causa y por economía procesal, toda vez que las personas promoventes controvierten diversos actos relacionados con el proceso de elección de candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

En consecuencia, los expedientes precisados en el apartado de antecedentes se deben acumular al diverso **SUP-JDC-944/2025** porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados[4].

IV. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA

1. Decisión.

Deben **desecharse** las demandas de los juicios **SUP-JDC-1117/2025** y **SUP-JDC-1180/2025** por **falta de firma autógrafa o electrónica**.

2. Marco normativo.

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga,

[4] Similares criterios ha sostenido esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1445/2024 y acumulados, SUP-JDC-619/2025 y acumulados, SUP-JDC-632/2025 y acumulados entre otros.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora. Si incumple con dicho procederá su desechamiento de plano, sin mayor prevención o requerimiento.

Si bien esta Sala Superior ha implementado el uso de medios digitales como el juicio en línea para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa o electrónica del promovente.

3. Caso concreto.

Los actores presentaron su demanda por medio de correo electrónico.

De las constancias que obran en los expedientes respectivos, es posible advertir que ambos promoventes presentaron su demanda a esta Sala Superior por medio de un correo electrónico enviado a la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx, a través de ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx, como se muestra en la siguiente tabla del sello de recepción:

SUP-JDC-1117/2025	SUP-JDC-1180/2025
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS TEPJF SALA SUPERIOR OFICIALÍA DE PARTES 06/02/2025 23:13 hrs Se recibe en la cuenta "avisos.salasuperior@te.gob.mx" el presente escrito en 17 fojas, proveniente de la diversa "emiliomh77@gmail.com" a través de "ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx". **Total: 17 fojas.** Sandra Martínez Chavarría	TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS TEPJF SALA SUPERIOR OFICIALÍA DE PARTES 08/02/2025 18:35 hrs Se recibe en la cuenta "avisos.salasuperior@te.gob.mx " escrito de demanda en 24 fojas sin anxo, de la diversa "mikeandraded@gmail.com", a través de ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx. **Total: 24 fojas** **Sara Fernanda Juárez**

De lo anterior, si bien en el caso de la demanda que dio origen al **SUP-JDC-1180/2025** se advierte una firma, lo cierto es que ello no puede considerarse como firma autógrafa.

Esto, ya que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente[5].

Por otra parte, el escrito que originó el expediente **SUP-JDC-1117/2025** no cuenta con ningún tipo de firma.

Importa señalar que en los escritos presentados por correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a los promoventes presentar su juicio en términos de la Ley de Medios, o por el juicio en línea de este Tribunal Electoral, que permitiera corroborar la auténtica voluntad de los actores para comparecer ante esta instancia.

V. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el resto de los medios de impugnación acumulados son improcedentes **por la inviabilidad de los efectos pretendidos.**

2. Justificación.

a. Marco normativo

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[5] Véase las sentencias de los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

ordenamiento[6], como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución[7].

Por otro lado, conforme a la Constitución[8], los comités de evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finamente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado.

b. Contexto

Las personas interesadas en participar en el proceso electoral de personas juzgadoras ante los comités tenían hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro para realizar su inscripción.

Tanto la Convocatoria publicada por el CEPEF[9] como la del CEPL[10] y la diversa del CEPJF[11] establecieron que, concluido el plazo para inscribirse, cada Comité verificaría que las personas aspirantes reunieran los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación presentada; posteriormente, el quince de diciembre

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

[6] De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
[7] Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".
[8] Artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución.
[9] Consultable en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0
[10] Consultable en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0
[11] Consultable en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742291&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

siguiente publicarían un Listado con los nombres de las personas aspirantes elegibles.

Respecto al estudio de idoneidad, la Convocatoria del CEPL estableció que el Comité lo haría en dos fases[12] y, con base en ello, conformaría el listado de personas idóneas. Finalmente, el referido Comité depuraría dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de personas candidatas que postulará el Poder Legislativo Federal.

Ahora bien, la Convocatoria del CEPEF[13], previó que se calificaría la idoneidad de las personas elegibles con base en la documentación presentada y, en su caso, una entrevista. Publicaría el listado de personas idóneas el treinta y uno de enero, el cual se depuraría mediante insaculación pública para ajustarlo al número de personas candidatas que postularía el Poder Ejecutivo Federal.

c. Caso concreto.

La **pretensión** de la parte actora es continuar en las siguientes etapas del PEE, y que se les incluya en los listados de candidaturas que el Senado de la República remitirá al Instituto Nacional Electoral.

Algunas de las personas promoventes sustentan lo anterior en que, en su consideración, hubo una indebida fundamentación y motivación al momento de determinar a las personas que los comités consideraron como idóneas, o que estos comités fueron omisos en convocar a algunos de los promoventes a la entrevista para tales efectos.

Por otro lado, diversos promoventes hacen manifestaciones relacionadas con que, desde su punto de vista, el proceso de insaculación pública que llevaron a cabo los comités de evaluación tuvo irregularidades por lo que

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[12] En la **fase uno** el CEPL evaluaría a las personas aspirantes conforme a conocimientos técnicos, honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales y, la **fase dos** consistía en una entrevista para quienes hubiesen obtenido un mínimo de 80% en la primera fase

[13] **Base quinta de la Convocatoria.** El comité tomaría en cuenta probidad, honestidad, antecedentes personales, historial académico, experiencia profesional y curricular, ensayo presentado. En caso de necesitar mayores y mejores elementos de resolución con las personas que considere más idóneas, acordará la realización de una entrevista pública.

fue contrario a derecho; además de que fueron insaculadas personas que no debieron serlo, por lo que solicitan que se retire a diversas personas de la lista de personas insaculadas.

Los agravios expuestos por las personas actoras versan, esencialmente, sobre los siguientes planteamientos:

- El Comité fue omiso en **notificar** a las personas aspirantes una determinación **fundada y motivada** que señalara las razones por las cuáles no fueron consideradas idóneas, así como aspectos relacionados con la indebida integración de las listas de personas idóneas[14].
- El Comité omitió realizar la **entrevista** para evaluar su idoneidad, o que el desarrollo de la misma fue irregular[15].
- La exclusión de la parte actora transgrede el **principio de paridad** de género al no ser este un acto transparente ni conforme a los requisitos establecidos por el marco normativo aplicable[16].
- La **insaculación se realizó de forma incorrecta** con múltiples irregularidades[17].
- Resultaron **insaculadas personas que no eran inelegibles**, pues no acreditan la práctica profesional de tres años en las materias de amparo, penal y administrativa.[18]
- **Vulneración a los principios de legalidad y equidad**, debido a que resultaron sorteadas cuatro personas que **están participando de forma simultánea** para cargos diversos.[19]
- Vulneración al **derecho a ser votado** porque el Comité modificó la circunscripción y la materia para la cual se postuló.[20]

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

[14] SUP-JDC-1089/2025, SUP-JDC-1113/2025, SUP-JDC-1132/2025, SUP-JDC-1142/2025, SUP-JDC-1173/2025 y SUP-JDC-1184/2025.
[15] SUP-JDC-1089/2025, SUP-JDC-1128/2025, SUP-JDC-1132/2025, SUP-JDC-1137/2025 y SUP-JDC-1173/2025.
[16] SUP-JDC-1128/2025.
[17].SUP-JDC-1099/2025, SUP-JDC-1104/2025, SUP-JDC-1122/2025, SUP-JDC-1152/2025, SUP-JDC-1157/2025, SUP-JDC-1163/2025, SUP-JDC-1170/2025 y SUP-JDC-1184/2025.
[18] SUP-JDC-944/2025 y SUP-JDC-1094/2025.
[19] SUP-JDC-1108/2025.
[20] SUP-JDC-1147/2025.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- Omisión de implementar de adoptar medidas afirmativas en materia de diversidad sexual.[21]

Ahora bien, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituye un **hecho notorio**[22] que los comités **ya realizaron el proceso de insaculación** mediante el cual se integrarán las listas de personas candidatas a un cargo dentro de la judicatura, postuladas por los relativos Poderes de la Unión.

En este orden, de los escritos de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se les integre en las listas de personas insaculadas para el cargo al que se postularon, que se realice nuevamente el proceso de insaculación o, en su caso, que se les incluya en las boletas.

Por lo tanto, **procede desechar las demandas**. pues aún de asistirles la razón, no podrían alcanzar su pretensión.

Esto, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que su pretensión se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, los comités ya realizaron el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente PEE.

Es decir, con motivo de las insaculaciones realizadas, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, que torna inalcanzable la pretensión de las personas actoras, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[21] SUP-JDC-1197/2025

[22] Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I.9O.P. J/13 K (11A.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN**, publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, libro 21, enero de 2023, tomo vi, página 6207.

de la insaculación realizada por los comités se ha ejecutado de manera irreparable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, conforme al texto constitucional, los comités de evaluación de los tres Poderes de la Unión se integraron con el fin de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar los listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas a cada Poder para su aprobación y envío al Senado, lo que ocurrió el pasado dos de febrero en el caso del CEPEF y el cuatro de febrero en el del CEPL, fecha en que cada Comité terminó la insaculación pública y que, consecuentemente, envió la lista de las personas insaculadas al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, respectivamente.

Es decir, al día que se dicta la presente sentencia, los comités responsables han quedado disueltos al haber cumplido con sus fines, supuesto que abona al argumento de la **inviabilidad de los efectos pretendidos** por las personas promoventes.

En virtud de lo expuesto, no es posible atender la solicitud de los promoventes[23] que solicitan un pronunciamiento de fondo, ya que como se refirió, aún de asistirles la razón no podrían alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en sus demandas.

Por lo que corresponde a la impugnación relativa al juicio SUP-JDC-1564/2024, la actora se duele de diversas irregularidades acontecidas en la etapa de acreditación de los requisitos de elegibilidad ante el CEPJF que, a su entender, provocaron que indebidamente se le excluyera del listado de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

En este orden, la demanda es igualmente improcedente, pues a la fecha en que se resuelve, la etapa respectiva se ha consumado de manera definitiva, provocando que su pretensión se vuelva inviable, por las

[23] En los SUP-JDC-1113/2025 y SUP-JDC-1170/2025.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

razones ya apuntadas líneas arriba, igualmente aplicables.

Finalmente, se da vista al Instituto Nacional Electoral con las demandas que originaron los expedientes SUP-JDC-1108/2025, SUP-JDC-1122/2025 y SUP-JDC-1147/2025 en las que se señala la posible existencia de participaciones simultáneas por parte de diversas personas para que, en su caso y en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

En este orden, se **desechan de plano** las demandas.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los asuntos SUP-JDC-619/2025 y acumulados, SUP-JDC-629/2025 y acumulados, y SUP-JDC-632/2025 y acumulados entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer de la demanda del juicio **SUP-JDC-1564/2054**.

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por ******* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.